

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2022-00137-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento ejecutivo emitido el 12 de mayo de 2022 así como la excepción previa denominada “Inepta demanda por falta de requisitos formales” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del CGP.

**EL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LAS EXCEPCIONES
PREVIAS Y SU TRÁMITE**

El 13 de diciembre de 2022, la demandada formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, argumentando que al revisarse la Demanda observa que la misma, no cumple con el requisito establecido en el Numeral 9 del Art.82 del CGP, toda vez que la que la cuantía y la competencia, están mal fijadas en la Demanda.

Por lo anterior, señala que le correspondía a la Demandante fijar la cuantía dentro del proceso, toda vez que tenía que sumar el capital y los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la citada, circunstancia que no fue realizada, lo que significa que la Demanda no satisface el requisito formal requerido, para que se librara el auto de mandamiento de pago.

Finalmente manifiesta que, si en la Demanda se hubiese atendido lo establecido en el Núm. 1 del Art. 26 del CGP, tal operación matemática correspondiente a la suma de capital más el quantum de los intereses causados a la fecha de presentación, daría como resultado que este proceso se debería tramitar de primera instancia y, no de única instancia, como se señala erradamente en la Demanda.

Por secretaría se efectuó el traslado al que se refieren los artículos 110 y 318 del C.G.P.

El demandante recorrió el traslado expresando que la finalidad de la parte demandada con la excepción previa, es revocar el mandamiento de pago, circunstancia que no tiene asidero, pues si en gracia de discusión indicamos que le asiste razón a la parte ejecutada respecto de la formulación del medio exceptivo, esto no daría lugar a que se revoque el auto calendarado el día 12 de mayo de 2022, pues tal como lo manifestó el legislador en el artículo 442- 3 de la Ley 1564 de 2012, “... De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

situación que en modo alguno no daría lugar a que se revoque el mandamiento de pago, pues de conformidad con el artículo 101-2 sólo se adecuaría el procedimiento únicamente frente a la instancia en que se tramitaría el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Descendiendo al sub-lite, el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 9 del mismo articulado, estipula la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con el requisito antes señalado, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de competencia y cuantía *“La cuantía la estimo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000). Por el lugar en que sería pagadera la obligación y cuantía del asunto, la competencia es suya señor juez, para conocer el presente proceso en única instancia”*.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al Juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso ejecutivo singular, la cuantía se determina según el artículo 26 *ibidem*, “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anterior, si bien, la parte demandante expresó la cuantía en el escrito de demanda, por valor de \$30.000.000 y clasifico el proceso como de mínima cuantía, lo cierto es que a folio 8 de los anexos, obran las letras de cambio objeto de proceso en las cuales se determina el valor de cada una de ellas, es decir, letra por valor de \$20.000.000 y por valor de \$10.000.000, pero en la demanda, además se están solicitando intereses de plazo y de mora de los referidos títulos, ascendiendo la cuantía al momento de la presentación de la demanda a la suma de \$61.978.060,10 aproximadamente, lo cual clasifica la demanda como de *menor cuantía*, lo que significa que a pesar de ser un valor diferente al indicado en el acápite de cuantía de la demanda, no afecta el trámite dado al proceso.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por estimación razonada de la cuantía.

Sin embargo, considera el despacho que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P en armonía con las pretensiones de la demanda la cuantía es de *menor*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°049
DEL 15 DE MAYO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481500885098f25922bf109c6114cb4260f1e5c451e2cb440172e00d039cbbe**

Documento generado en 12/05/2023 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2012-00112-00

Demandante: GILMA GORDON ALZATE
Demandado: MONICA ALEJANDRA ZAPATA GONZALEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y, de la revisión al presente expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2013¹, el despacho dispuso la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GILMA GORDON ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41924816, contra la Sra. **MONICA ALEJANDRA ZAPATA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1126587145 y otro, por pago total de la obligación, dejando las medidas cautelares vigentes a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA para el proceso radicado bajo el No. 2012-00254 promovido por ASECOB SAS en contra de la común demandada ZAPATA GONZALEZ.

También se observa que, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** remitió oficio No. 1454 del 3 de noviembre de 2022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA QUINDÍO², a fin de comunicar que, mediante auto del 21 de mayo de 2015, el proceso ejecutivo que allá cursó, instaurado por ASESORÍA Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB SAS, contra la Sra. MONICA ALEJANDRA ZAPATA GONZALEZ, fue terminado por desistimiento tácito y como consecuencia ordenó el levantamiento de la medida dejada a disposición por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA mediante oficio 160 correspondiente al embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-175926, teniendo en cuenta que dicha medida fue comunicada en su momento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia.

Asimismo, la interesada aportó junto con su solicitud, **NOTA DEVOLUTIVA** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA QUINDÍO³ en la cual se indicó que la medida cautelar que se ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y, que en el mismo se encuentra vigente embargo ejecutivo singular de la demandante GILMA GORDON ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41924816 y no se observa embargo promovido por ASECOB SAS.

¹ Ver archivo 01 folios 32 y 33 del expediente

² Ver archivo 06 folio 04 del expediente

³ Ver archivo 06 folio 06 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que figura registrada para el proceso de la referencia; en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** de la propiedad que ostenta la Sra. **MONICA ALEJANDRA ZAPATA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1126587145, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-175926. **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) con la advertencia que la medida fue comunicada mediante el oficio No. 665 del 25-04-2012 (anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria) y, aclarada la solicitud mediante el oficio No. 936 del 6 de junio de 2012 (anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria).

El oficio será remitido **a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZA

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 049
DEL 15 DE MAYO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c1acdb12a77fc7c65b278f0a45e8faee759c76e5773a330fbebccc8d3a673**

Documento generado en 12/05/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00338-00

Con fundamento en los artículos 272 y 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante **de las excepciones propuestas por la parte demandada y del desconocimiento de la letra de cambio aportada como base para el recaudo ejecutivo** (archivo 051 digital), por el **término de diez (10) días**, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la solicitud de información del proceso formulada por la demandada, el juzgado le informa que ya fue compartido el acceso al expediente digital, conforme consta en archivo 057.

En **CONOCIMIENTO** respuesta de BANCO COOPERATIVO obrante en anexo 53 digital.

NOTIFÍQUESE

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°049
DEL 15 DE MAYO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37ef2d16ba1a1e5dd6668588f0b5a9e29c67a2ec85c53c5e63314e75f46213**

Documento generado en 12/05/2023 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00071-00

En conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio DC-AA-001-2022 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FIRAVITOBA – BOYACÁ sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 049
DEL 15 DE MAYO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02daf3b6ffff03305922d4cd1caf3ede5a8adc6ac84ad213fdc284d967c59d74**

Documento generado en 12/05/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>